

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDENCIA DE LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL  
QUE REGULABA EL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD**

**DÁMARIS DEL ROCÍO GARCÍA GARCÍA**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDENCIA DE LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL  
QUE REGULABA EL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**DÁMARIS DEL ROCÍO GARCÍA GARCÍA**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, octubre de 2021**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

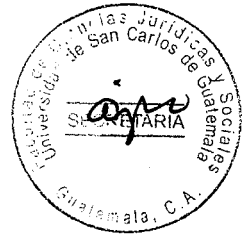
**Primera Fase:**

**Presidente:** Licda. Rosalía Machic Pérez  
**Vocal:** Lic. Saúl Sigfredo Castañeda Guerra  
**Secretaria:** Licda. María de Jesús Pérez Guzmán

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Licda. Melida Jeanneth Alvarado Hernández  
**Vocal:** Lic. Saúl Sigfredo Castañeda Guerra  
**Secretario:** Lic. Juan Manuel Perny García

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 06 de junio de 2016.

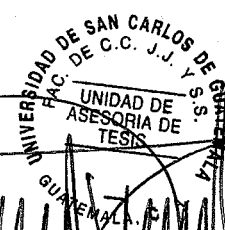
Atentamente pase al (a) Profesional, JOSE DOMINGO RODRIGUEZ MARROQUIN  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
DÁMARIS DEL ROCÍO GARCÍA GARCÍA, con carné 200717066,  
 intitulado CONSECUENCIAS A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA, EL CUAL  
 REGULABA LA MODIFICACIÓN DEL MATRIMONIO DE NIÑAS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, CON LA  
 AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O EL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD, EL CUAL A TRAVÉS DEL TIEMPO  
 CREÓ UN PROBLEMA SOCIAL Y CULTURAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

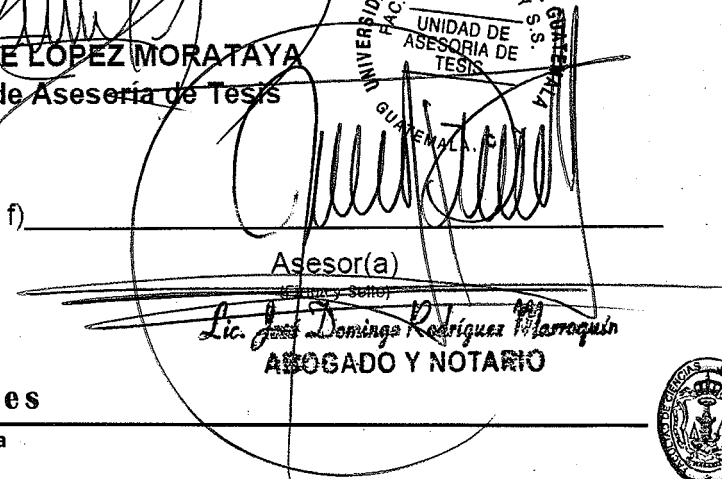
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**M.A. WILLIAM ENRIQUE LOPEZ MORATAYA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 05 / 02 / 2018 f) \_\_\_\_\_

Asesor(a)  
 (Nombre y Apellido)

  
**Lic. José Domingo Rodríguez Marroquín**  
 ABOGADO Y NOTARIO

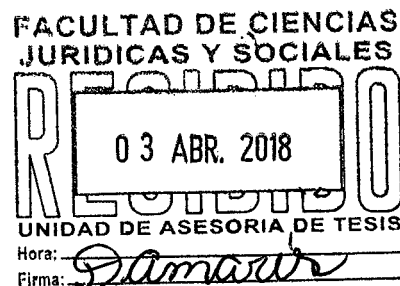


**LIC. JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ MARROQUÍN**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COLEGIADO 11,376**



Guatemala 01 de abril del año 2018

**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Lic. Orellana Martínez:

De acuerdo al nombramiento de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **“CONSECUENCIAS A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA, EL CUAL REGULABA LA MODIFICACIÓN DEL MATRIMONIO DE NIÑAS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O EL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD, EL CUAL A TRAVÉS DEL TIEMPO CREÓ UN PROBLEMA SOCIAL Y CULTURAL”**, de la bachiller **DÁMARIS DEL ROCÍO GARCÍA GARCÍA** con número de carné 200717066, motivo por el cual emito el siguiente:

**DICTAMEN**

Inmediatamente que recibí el nombramiento se estableció comunicación con la bachiller Dámaris del Rocío García García y procedí a efectuar la asesoría del bosquejo preliminar de temas de tesis, el cual es congruente con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema, se decidió la manera de elaborarlo, haciendo constar que con la bachiller no me une ningún vínculo consanguíneo y reconocido dentro de los grados de ley como para impedir que emita el presente dictamen.

En la tesis asesorada se comprueba e identifica claramente la utilización de los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y jurídico-comparativo; así como el empleo de las técnicas de revisión bibliográfica y documental, la consulta de libros, periódicos, revistas y de documentos. La hipótesis formulada se comprobó y los objetivos señalados fueron alcanzados.

La redacción del trabajo fue realizada de una forma cronológica y adecuada, clara y concisa, además se realizaron las correcciones de forma, respetando las reglas ortográficas de la Real Academia de la Lengua Española y las exigencias de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

La tesis aborda un tema de derecho civil relevante, aportando a las ciencias jurídicas y sociales importantes reflexiones. El tema de la tesis se modificó quedando de la siguientes manera: **“PROCEDENCIA DE LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL QUE REGULABA EL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD”**.


**LIC. JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ MARROQUÍN**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COLEGIADO 11,376**



5. La bachiller indica en su conclusión discursiva que no obstante haberse derogado el Código Civil guatemalteco, en el matrimonio infantil de niñas o niños menores de edad se deben crear normas concretas en interés de la niñez, con el fin de evitar consecuencias negativas como el embarazo de niñas, el daño psicológico y el abandono de menores de edad.
6. La bibliografía utilizada fue la adecuada y tiene congruencia con la información doctrinaria, jurídica y social con el tema tratado, siendo la misma producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

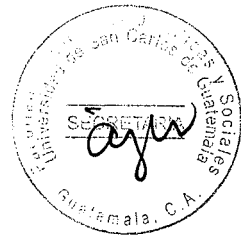
La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo de usted, deferentemente.



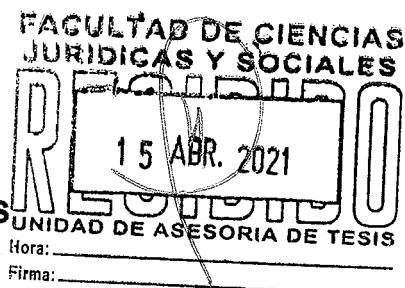
Lic. José Domingo Rodríguez Marroquín  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. José Domingo Rodríguez Marroquín**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 11,376**  
**Teléfono: 41263162**



Guatemala, 15 de abril de 2021.

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



Respetuosamente informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **DÁMARIS DEL ROCÍO GARCÍA GARCÍA**, la cual se titula **PROCEDENCIA DE LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL QUE REGULA EL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD**

Le recomendé a la bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

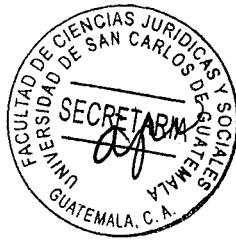
**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**MSc. Andrea Valeria Conde Guzmán**  
**Docente Consejera de la Comisión de Estilo**

c.c. Unidad, estudiante.



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



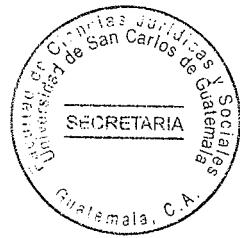
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DÁMARIS DEL ROCÍO GARCÍA GARCÍA, titulado PROCEDENCIA DE LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL QUE REGULABA EL MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/dmro.







## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Creador de todas las cosas, Él que me dio la fortaleza para continuar cuando he estado a punto de caer, por haberme dado la vida y sabiduría para poder llegar a la meta y lograr este éxito.

### **A MI PADRE:**

Norberto García Tzunux, por haberme forjado un carácter de superación, perseverancia y constancia, por enseñarme principios y valores, así como de amar a Dios sobre todas las cosas. Gracias por tu amor y apoyo incondicional.

### **A MI MADRE:**

Regina García, por ser un pilar fundamental en mi vida. Gracias por tu amor y ternura, por enseñarme principios y valores que me permitieron ser una mejor persona, por tus oraciones y por creer en mí, por todo tu apoyo incondicional.

### **A MIS HERMANOS:**

Karen y Otto, gracias por impulsarme para salir adelante y por creer en mí y por todo su apoyo incondicional.

### **A MIS FAMILIARES:**

Por su cariño sincero y apoyo incondicional, abuelo, primos, primas, cuñado, especialmente a mis tíos Fernando, Alfredo y Gabriel, y a mi tía Merci que siempre me alentaron a cumplir mi sueño.

### **A MIS SOBRINAS:**

Alisa Daniela y Suri Eliet, las quiero mucho queridas pequeñitas, a quienes apoyaré para que cumplan sus metas.



**A MIS AMIGOS:**

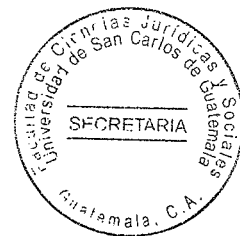
A los que es difícil individualizarlos, porque podría quedar alguien excluido debido a su amistad y apoyo, especialmente a Melany Valladares, Reina Mazariegos, María Eugenia Esquina, Luis Estuardo Pérez, Elmer Escobar, Jonh Rodríguez, Karen Teresa Mijangos, José Antonio Rivas, Carlos Benito Castillo, Julio Gutiérrez, Silvia Bocanegra, Roxana Sánchez, Flor Mun, Marlon Santizo, Astrid Flores y Vicky García, a todos estos compañeros que los fui conociendo en el transcurso de mi carrera, los estimo y gracias por su amistad, les deseo muchos éxitos en su vida profesional.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi centro de estudios y lugar de tantas gratas experiencias.

**A:**

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas al conocimiento y por brindarme la oportunidad de cumplir un sueño, el proyecto de mi vida que era graduarme profesionalmente.

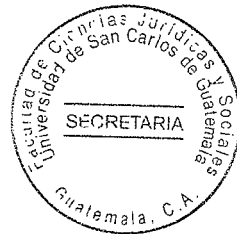


## **PRESENTACIÓN**

A través del Decreto Legislativo número 08-2015 se estableció la edad de dieciocho años para contraer matrimonio y se autorizó el matrimonio de menores de dieciséis años, con la debida autorización judicial ante juez competente, el cual, escuchaba en una sola audiencia a los menores de edad y decidía lo solicitado.

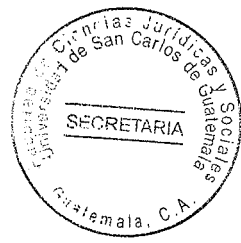
El trabajo de tesis es de tipo cualitativo y mediante el mismo se llevó a cabo el análisis de los aspectos de la procedencia de la derogatoria del Artículo 81 del Código Civil de Guatemala que regulaba el matrimonio de menores de edad, con la autorización de sus padres o del que ejercía la patria potestad. El tema pertenece al área del derecho civil y su contexto diacrónico abarca todo el país; mientras que el contexto sincrónico, está comprendido entre los años 2015 al 2019.

El objeto de la tesis consiste en la procedencia de la derogatoria del Artículo 81 del Código Civil que regulaba el matrimonio de menores de edad, el cual a través del tiempo creó un problema social y cultural. Los sujetos en estudio lo constituyen los menores de edad y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). El aporte académico dio a conocer que a través de las reformas a la legislación civil se eliminó el matrimonio de niñas y niños menores de edad a partir del Decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala.



## HIPÓTESIS

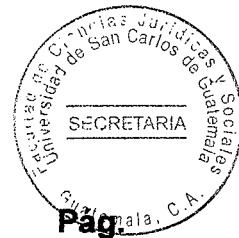
La reforma del Artículo 81 del Código Civil permite que se soluciones la problemática que refleja la realización de matrimonios forzados a través de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad, lo cual limita su educación, su desarrollo integral, afrontando a la vez dentro del matrimonio violencia intrafamiliar en detrimento de la niñez que afecta sus derechos humanos; aunado a que el Estado de Guatemala ocupa el quinto lugar en Latinoamérica con más matrimonios infantiles, lo que implica necesariamente la erradicación del matrimonio infantil.



## **COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

La hipótesis se comprobó, porque se determinó que el matrimonio entre menores de edad en Guatemala conlleva muchos problemas, porque ellos no están preparados para afrontar los deberes y responsabilidades que trae consigo la institución social del matrimonio.

Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron: analítico e inductivo, por medio de los cuales se estableció que la realización de matrimonios forzados conlleva efectos negativos, sociales y culturales para las niñas y adolescentes, tales como las de cuidar a los hijos y a la familia, así como falta de madurez para afrontar responsabilidades y lo de mayor gravedad, que descuidan la educación y no tienen la oportunidad de desarrollarse integralmente.



## ÍNDICE

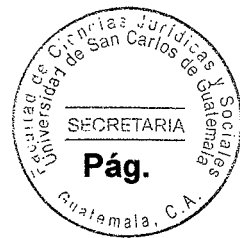
Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El matrimonio.....	1
1.1. Clases de matrimonio.....	3
1.2. Antecedentes históricos del matrimonio.....	5
1.3. Regulación del matrimonio en el Código Civil guatemalteco.....	12
1.4. Condiciones desfavorables que se dan en el matrimonio de menores de edad en Guatemala.....	15
1.4.1. La pobreza.....	16
1.4.2. La tradición de los pueblos indígenas.....	18
1.4.3. El acuerdo entre los padres para un matrimonio forzado.....	20

### CAPÍTULO II

2. El impacto negativo del matrimonio en menores de edad.....	23
2.1. El abandono escolar de los menores de edad.....	24
2.2. La violencia intrafamiliar.....	26
2.2.1. Características de la mujer víctima de violencia.....	26
2.2.2. Rasgos de la mujer víctima de violencia.....	27
2.3. La violencia psicológica.....	28
2.4. El divorcio o el abandono.....	28
2.5. El machismo del esposo.....	29
2.6. Limitación al desarrollo integral.....	30
2.7. Complicaciones que se dan en los embarazos de las niñas y adolescentes.....	30
2.8. Repercusiones del matrimonio de menores de edad en los derechos humanos.....	32

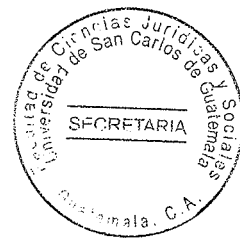


### CAPÍTULO III

3. Países latinoamericanos que siguen practicando el matrimonio entre menores de edad, a manera de derecho comparado.....	35
3.1. México.....	35
3.2. Ecuador.....	39
3.3. Perú.....	42
3.4. Bolivia.....	45

### CAPÍTULO IV

4. Procedencia de la derogatoria del Artículo 81 del Código Civil de Guatemala, que regulaba el matrimonio de menores de edad.....	49
4.1. Propósito de la derogatoria del Artículo 81 del Código Civil de Guatemala..	51
4.2. Autorización judicial de los padres o del encargado del ejercicio de la patria potestad para el matrimonio entre menores de edad.....	52
4.3. El problema social del matrimonio entre menores de edad.....	53
4.4. El problema cultural del matrimonio entre menores de edad.....	54
4.5. Análisis del Decreto número 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, reformas al Código Civil.....	55
4.6. Análisis del Decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, reformas al Código Civil.....	60
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema de tesis fue elegido para dar a conocer la importancia de la derogatoria del Artículo 81 del Código Civil de Guatemala que regulaba el matrimonio de menores de edad, con la autorización de sus padres o del que ejercía la patria potestad. Con la reforma que se hizo al Artículo en mención, y a través de las presiones del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y de organizaciones no gubernamentales, se prohibió el matrimonio de niñas menores de catorce años de edad, estableciéndose el matrimonio de niñas mayores de dieciséis años, y se reguló además una autorización judicial en cuanto a la solicitud de este matrimonio, la cual se presentaría ante juez competente, quien en una sola audiencia escucharía a los menores de edad y toma la decisión de lo solicitado.

El matrimonio es una institución de carácter social que se encuentra presente en gran cantidad de culturas, estableciendo un vínculo conyugal entre las personas, reconocido y consolidado a través de prácticas comunitarias y normas legales, consuetudinarias, religiosas o morales. La unión matrimonial es la que establece entre los cónyuges derechos y obligaciones que varían de manera considerable de acuerdo a las normas jurídicas que lo regulan en cada sociedad. Además, es constitutivo de una realidad que tiene su propia forma de ser y su ordenamiento legal.

El objetivo general fue la determinación de la procedencia de la derogatoria del Artículo 81 del Código Civil que regulaba el matrimonio de menores de edad. Se alcanzó el objetivo general, pues derivado de lecturas de diversas fuentes, así como de análisis de la legislación, se constató que existe presión por el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia y de algunas organizaciones no gubernamentales, ante el Estado de Guatemala para la erradicación del matrimonio infantil.

La hipótesis señala que el Artículo 81 del Código Civil presentó una problemática, que refleja la realización de matrimonios forzados a través quienes ejerzan la patria potestad



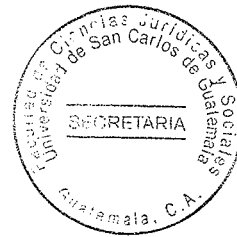


o la tutela de los menores de edad, lo cual limita su educación, su desarrollo integral y debiendo afrontar dentro del matrimonio la violencia intrafamiliar que afecta sus derechos humanos; aunado a que el Estado de Guatemala ocupa el quinto lugar en Latinoamérica con más matrimonios infantiles, lo que implica necesariamente la erradicación del matrimonio infantil. La hipótesis se comprobó, porque se determinó que el matrimonio entre menores de edad en Guatemala conlleva muchos problemas porque ellos no están preparados para afrontar los deberes y responsabilidades de la institución social del matrimonio.

El contenido de la investigación consta de cuatro: el primero, se refiere al matrimonio, sus antecedentes históricos, regulación en el Código Civil y las condiciones desfavorables que se dan en el matrimonio infantil de niñas menores de catorce años de edad en Guatemala; el segundo, está relacionado al impacto negativo del matrimonio en menores de edad, el abandono escolar de las niñas menores de catorce años de edad y la violencia intrafamiliar; el tercero, se estudia derecho comparado; y el cuarto, desarrolla la procedencia de la derogatoria del Artículo 81 del Código Civil de Guatemala, que regulaba el matrimonio de menores de edad con la autorización de sus padres o del que ejercía la patria potestad.

Los métodos empleados para esta investigación fueron los siguientes: analítico, inductivo, deductivo y el jurídico-comparativo. Las técnicas utilizadas fueron: la bibliográfica y documental.

En el año 2015 se dio una reforma al Artículo 81 del Código Civil, la cual autorizó matrimonios entre menores de dieciséis años de edad y estableció una autorización judicial, la cual autorizaba a un juez dar el consentimiento para este matrimonio, lo cual creó contradicción para el derecho civil, pero las organizaciones siguieron presionando para que se derogara completamente el matrimonio entre menores de edad y la autorización judicial, lo cual se logró en el año 2017 a través del Decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, el cual reformó el Código Civil Decreto Ley número 106.



## CAPÍTULO I

### 1. El matrimonio

Matrimonio se define como: “Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales, esto es en cuanto al matrimonio civil, en lo que se refiere al matrimonio canónico, es el que se da en un sacramento propio de legos por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia”.<sup>1</sup>

La anterior definición establece que el matrimonio civil es la unión de un hombre y una mujer una vez cumplidos los lineamientos jurídicos, ahora en cuanto al matrimonio canónico será aquel en el cual se cumplen los sacramentos en el cual el hombre y la mujer juran mantenerse perpetuamente unidos.

El matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista: “Como un acto jurídico solemne en cuanto a que está sujeto a las disposiciones, posteriormente se establece como un contrato, ya que el matrimonio dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad civil; y como institución social reglamentada por la ley, porque tiene un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales sujetas a la tutela del Estado en forma especial”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 553.

<sup>2</sup> Pallares, Eduardo. **El divorcio en México**. Págs. 36 y 37.



Según la definición anterior el matrimonio es considerado desde varios puntos de vista: primeramente, como un acto jurídico solemne; segundo, como un contrato sujeto a la autoridad civil; y por último como una institución social reglamentada en la ley y que se tutela por el Estado.

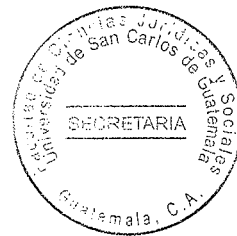
“La concepción jurídica define al matrimonio como el estado de dos personas de género diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley. La concepción sociológica, es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura. La concepción formalista del matrimonio estipula que es un acto solemne, es decir, que la forma de manifestación del consentimiento matrimonial regula su celebración por un particular formalismo. La concepción finalista regula la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de la plena comunidad de vida”.<sup>3</sup>

Las anteriores ideas establecen la conceptualización del matrimonio de la siguiente manera: la jurídica, lo define como el estado en que se encuentra dos personas que son de género diferente, señalando que esa unión es consagrada por la legislación; la sociológica, lo regula como una relación duradera entre un hombre y una mujer y que se prolonga más allá de la reproducción; la formalista, lo estipula como un acto solemne y de consentimiento matrimonial y regula su celebración a través de un formalismo; y la finalista, lo regula como la unión entre un hombre y una mujer que establecen una plena comunidad de vida.

---

<sup>3</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 79.

2



## 1.1. Clases de matrimonio

La evolución histórica del matrimonio se clasifica de la siguiente manera:

- a) **Matrimonio por grupos:** “El matrimonio grupal o círculo matrimonial es una forma de matrimonio en la cual más de un hombre y más de una mujer forman una unidad familiar y todos los miembros del matrimonio comparten responsabilidad paterna hacia cualquiera de los hijos que surjan del matrimonio y se considera una poligamia”.<sup>4</sup>

En este tipo de matrimonio se fomentaba la poligamia ya que podían casarse entre parientes y se fundaba la familia dentro del régimen paternalista. En este sistema la organización del matrimonio se fundamentaba en el ente natural del animal, planta, fenómeno o material mediante el cual un grupo se identificaba colectivamente frente a otros, lo que originó el sistema de creencias y prácticas rituales, cuya regulación sirve en muchas tribus primitivas de código de clasificación social de grupos complementarios sexuales de ascendencia.

- b) **Matrimonio por raptó:** es una figura antropológica por la que un hombre se une con una mujer con o sin su consentimiento y la de sus allegados y constituye una forma prematrimonial. Cabe distinguir el raptó de la novia, en el que un hombre y sus familiares secuestran a una mujer, estos se daban generalmente en los tiempos de guerras.

---

<sup>4</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 245.



c) Matrimonio por compra: “En esta forma de matrimonio no aparece el elemento consensual, es decir, la voluntad manifiesta de un hombre y una mujer de unirse por el vínculo matrimonial, constituye el fin de la promiscuidad y de la figura preponderante de la madre, surgiendo la organización del matrimonio sobre la base del *pater familia*”.<sup>5</sup>

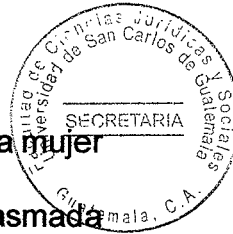
En este matrimonio se consolidó la monogamia, el marido adquirió el derecho de la propiedad sobre la mujer y la familia se organizó jurídicamente, reconociendo la potestad del esposo y del padre, además se admitió un poder ilimitado del *pater familias* sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar, algunos de estos matrimonios contaban con un dote en beneficio de la familia de la futura esposa como ropas, joyas, manjares, terrenos, especias y caballos, el cual le serviría en el futuro para mantener a la familia de la futura esposa, por lo que era normal hacer un compromiso de matrimonio por compra, siendo ello aceptado por las comunidades especialmente del medio oriente.

d) Matrimonio consensual: “Este se presenta como unión libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y de perpetuación de la especie. Es de importancia dar a conocer que la conceptualización del matrimonio moderno se encuentra claramente influenciado por ideas de orden religioso como el sacramento cuando se admite en el derecho canónico o bien como un contrato.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 247.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pág. 248.



Este tipo de matrimonio se estableció por la unión de voluntades entre el hombre y la mujer que se unían para iniciar vida común para perpetuar la especie, idea que quedó plasmada hasta la actualidad porque es ahí donde se constituyó el sustento para la regulación actual.

## 1.2. Antecedentes históricos del matrimonio

A través de la historia el matrimonio fue adoptado por las diferentes sociedades. En Grecia Antigua la sociedad era patriarcal y quien mandaba sobre los miembros de la familia era el cabeza de familia del género masculino y el resto estaba sometido a su criterio, mientras que el de la mujer era el de ser esposa y madre; y en este segundo aspecto, tener hijos legítimos del matrimonio, era esencial para que sirvieran como ciudadanos a la patria y perpetuaran los cultos de los antepasados.

La sociedad griega era de origen patriarcal y el hombre era reconocido como la cabeza de la familia y todo en el hogar se hacía en base a su criterio, la mujer era relegada a un segundo término y era vista solo para el cuidado del esposo, de los hijos y del hogar. En Grecia, la elección de la pareja sólo recaía en el padre y la elección nunca era sometida al criterio de los novios, ya que ésta relación no tenía la misma concepción como en la actualidad, sino que era un contrato comercial y gentilicio. “Una vez elegida la pareja se firmaba el contrato entre el padre de la novia y el novio y en él se dejaba establecido la dote de la novia, eligiéndose la fecha de la ceremonia, la cual estaba sometida a dos criterios, uno es que tenía que ser luna llena y otro celebrarse en el mes de enero”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 300.



La duración de la ceremonia era de tres días en total. Durante el primer día, la novia realizaba una serie de ritos, en los cuales se prepararía para el día principal del enlace, ofrecía a la Diosa virgen Artemisa sus juguetes de niña, que representaban su pureza, un mechón de su cabello, hacía un baño ritual en el cual se utilizaba una vasija especial llamada *kouthropos*, que contenía agua de un río sagrado, para asearse y prepararse. Por su parte, el novio se cortaba el pelo y hacía un sacrificio a los dioses.

“El segundo día era el día del matrimonio en sí. En las casas de los novios, ambas eran decoradas con guirnaldas, hojas de olivo y laurel, se realizaban sacrificios y banquetes antes de que el novio partiera en busca de la novia. Este encuentro se realizaba al anochecer. El novio era acompañado hasta la morada de la novia por sus mejores empleados montado en un carro si era de una estirpe honorable, o en un carro tirado por bueyes o mulas si su condición era más modesta”.<sup>8</sup>

Durante el tercer y último día, la familia de la recién esposa iba a la casa de los esposos, portando regalos y la dote acordada a la nueva pareja si no se había entregado anteriormente y ambas familias celebraban juntas la unión de sus hijos. Esta dote garantizaba la vida matrimonial de la mujer y en caso de divorcio o viudedad se la devolvería para un posible segundo matrimonio.

“Roma estableció la monogamia, vocablo que deviene del latín *monós* uno, y *gamos* matrimonio, es decir matrimonio de un solo hombre y una sola mujer, con el establecimiento

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*



de la monogamia deviene el patriarcado, pudiendo haber certeza sobre quién era el padre de cada nuevo hijo. En el derecho de los romanos, el matrimonio fue un hecho reconocido, de tal forma que este adquiría efectos; el efecto mayor era otorgar a la pareja un estado de vida el cual proporcionaba efectos provenientes del Estado”.<sup>9</sup>

El derecho romano establece el matrimonio entre un hombre y una mujer ya que daba certeza de quien era el padre de cada nuevo hijo, y el matrimonio adquiría derechos que otorgaba el Estado.

Para los romanos, el matrimonio es un hecho de la vida social que produce efectos jurídicos, que no se somete a alguna formalidad legal y que se presume como la unión voluntaria de un hombre y una mujer, el matrimonio romano estaba fundado en la convivencia de los cónyuges como elemento objetivo, y en la  *affectio maritalis*  como elemento subjetivo del matrimonio, en el que la convivencia efectiva no era un requerimiento pues podía el matrimonio incluso contraerse en ausencia del marido, siempre que la mujer fuera conducida a la casa del hombre.

El derecho romano reconocía plenamente el matrimonio infantil, para así derivar del mismo la capacidad, efectos, requisitos e impedimentos. En un inicio no se requería ceremonia alguna y solamente era necesaria la pubertad como la edad que las facultades físicas del hombre y de la mujer que estuvieren suficientemente desarrolladas y del consentimiento de los padres que no tuvieran parentesco.

---

<sup>9</sup> Iglesias, Juan. **Derecho romano**. Pág. 338.





“Por último cabe destacar que el matrimonio era duradero, pero fundado en la voluntad de los cónyuges y en su intención de permanecer como marido y mujer  *affectio maritalis*, por ende ante la ausencia de ésta, el matrimonio romano podía cesar, ya que en Roma el matrimonio fue un acto privado que se realizaba dentro de la propia casa y era compartido además por parientes y espectadores”.<sup>10</sup>

Estos servían de testigos, dándole validez al acto ceremonial privado y público, la ceremonia del matrimonio tenía a veces una larga duración, los pasos a seguir fueron los siguientes:  *la desponsatio*, la promesa de matrimonio;  *el foedus* o pacto conyugal y la boda propiamente tal, siendo el matrimonio concebido como un contrato que comprometía la palabra de los contrayentes de ambas familias. Una familia entregaba a una mujer, la otra la recibía a cambio de una dote  *donatio puellae*, mientras que la última etapa del período nupcial era el lecho del matrimonio que tenía lugar en público, rodeado de gran solemnidad, y sancionado por la aclamación de los asistentes, quienes daban de la consumación del hecho.

En la Edad Media es cuando se deja sentir una intervención más directa del derecho canónico sobre la vida diaria de los seculares, para radicalizarse con el Concilio de Trento 1545-1563, quien vino a señalar la profunda crisis cristiana, y con ello, la institución del matrimonio y la familia, debido entre otras cosas, al relajamiento moral de las costumbres de los religiosos y de los seculares, a la falta de ordenamiento y cumplimiento en la legislación canónica, a las diversas posturas de los religiosos y canonistas de la Iglesia

---

<sup>10</sup>  *Ibid.* Pág. 348.



católica y a la reforma protestante, el matrimonio religioso era considerado como de orden sagrado.

En la Edad Media se dejaba sentir la intervención más directa del derecho canónico y de la Iglesia católica, ya que se estableció el matrimonio religioso basado en la moral, las buenas costumbres, y paso a ser considerado sagrado. El Concilio de Trento fijó la normativa matrimonial, a través de las decretales y en ellas se reconoció la importancia del matrimonio cristiano, en donde se fijaron las normas del rito matrimonial, así como se validó una vez más el carácter sacramental e indisoluble, se establecieron los aspectos fundamentales que debían considerarse a la hora de contraer matrimonio, como por ejemplo, la presentación de las amonestaciones, la aclaración de los impedimentos, y todos aquellos que podrían invocarse a la hora de solicitar el divorcio o la nulidad conyugal.

“En casos de violencia en 1547 el Concilio de Trento reafirmó el carácter sacramental del matrimonio en 1573, comenzó el debate propiamente tal, en base a los siguientes puntos: el sacramento, la indisolubilidad, la solemnidad del intercambio en el consentimiento y el papel de los padres en el matrimonio, llegándose a la prohibición de la poligamia”.<sup>11</sup>

En esta etapa se establecen los impedimentos del parentesco, la afirmación del derecho de la Iglesia a fallar en cuanto a las separaciones corporales; la reafirmación del celibato eclesiástico, la superioridad de la virginidad y del celibato sobre el matrimonio, la defensa del calendario litúrgico del matrimonio y de la jurisdicción eclesiástica en materia

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág. 350.



matrimonial; además se trataron los impedimentos del parentesco espiritual, de honra pública, de afinidad, de relaciones sexuales fuera del matrimonio y del rapto.

“La Constitución Francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces se operó en otros países lo relacionado con la secularización total de la legislación sobre el matrimonio. El Código de Napoleón reprodujo la definición del matrimonio ante la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, y para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida, así como para compartir su común destino”.<sup>12</sup>

En el año de 1791 se discutió, aprobó y promulgó el Código de Napoleón en una sociedad eminentemente católica, en la que la autoridad de la Iglesia sobre lo relacionado con el matrimonio era incuestionable, no podía existir duda alguna de sus mandatos, recordándose que el derecho canónico le otorga al matrimonio el carácter de sacramento y la condición de indisolubilidad.

Esta condición fue abandonada como consecuencia de las ideas de la Revolución Francesa, apoyándose en el individualismo; siendo el divorcio para los franceses revolucionarios una consecuencia natural y necesaria de la Declaración de los Derechos del Hombre, es así que la Constitución francesa, adoptada en agosto de 1791, reconoce al matrimonio como un contrato civil, disoluble. Igualmente, en la Ley del 20 de septiembre de 1792, se admitió el principio de disolubilidad del matrimonio.

---

<sup>12</sup> **Ibíd.**



En la Edad Media el matrimonio se estableció en principios del derecho canónico ya que la Iglesia regulaba al matrimonio como un sacramento santo y no podía disolverse, y posteriormente la Revolución Francesa le dio un giro diferente al matrimonio y lo reconoció como un contrato civil en el cual el hombre y la mujer se unían para perpetuar su especie y para ayudarse mutuamente, pero también se estableció el divorcio.

En la Edad moderna el matrimonio reconoció las declaraciones del Concilio de Trento y fortaleció la regulación del sacramento del matrimonio: celebración ante un sacerdote y los testigos, obligación para la pareja de registrar el propio matrimonio en el registro conservado por la parroquia, así como la prohibición de la convivencia fuera del matrimonio para evitar el concubinato y de los hijos ilegítimos.

En la época señalada la Iglesia siguió teniendo presencia ya que el matrimonio debía celebrarse ante un sacerdote y ante testigos existiendo la obligación de registrarlo en el libro de la parroquia y se prohibió la convivencia fuera del matrimonio, evitando el concubinato y los hijos ilegítimos.

Emblemática fue la institución del matrimonio civil en 1782 por el José II de Austria, pero aún más importante fue la impresión en la escena matrimonial de la Francia revolucionaria; el matrimonio se consideraba un contrato; y por tanto, también se introdujo el divorcio que se presentó con el Código de Napoleón, en el escenario no solo comenzaron a aparecer las figuras de los jóvenes obligados por sus padres a casarse con una determinada persona



por motivos de interés, sino también los jóvenes imposibilitados de regularizar una relación porque no contaban con los medios.

### 1.3. Regulación del matrimonio en el Código Civil guatemalteco

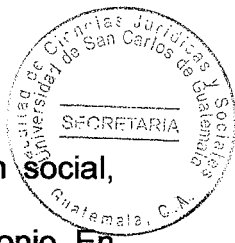
“El sistema guatemalteco es único, aunque admite pluralidad de formas, existe por tanto un único matrimonio regulado por el Código Civil, aunque formalmente plural, ya que puede elegirse la autorización de un funcionario del Estado o bien la autorización de un Ministro de culto”.<sup>13</sup>

En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el cual determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación al matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 47 en cuanto a la protección con la cual tiene que contar la familia regula lo siguiente: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y el esparcimiento de sus hijos”.

---

<sup>13</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho de familia.** Pág. 32.



El anterior Artículo constitucional regula que el Estado garantiza la protección económica y jurídica de la familia y promoverá su organización en base al matrimonio. En la legislación civil se regula el matrimonio como institución social indicando en el Artículo 78 del Código Civil Decreto Ley 106: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial que permite el nacimiento de un conjunto de relaciones jurídicas como lo es el estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades.

También, se integra por derechos y obligaciones en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El Artículo 81 de la legislación civil derogada regulaba la aptitud para contraer matrimonio: “La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes”.

El Artículo 82 de la legislación civil derogada estipulaba lo siguiente: “La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo la patria



potestad, la del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante, a falta de padres, la autorización la dará el tutor.”

El Artículo 83 establecía la autorización judicial al regular: “Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y la madre por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor.”

El Artículo 84, regulaba: “En caso de desacuerdo de los padres o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables.”

Los anteriores artículos del Código Civil guatemalteco regulaban el matrimonio entre menores de edad, lo cual, en el transcurso del tiempo creó una problemática en detrimento de las menores de edad, ya que este tipo de matrimonios no era bien visto por la comunidad internacional.

Fue a través de presiones de la Organización de las Naciones Unidas y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como de organizaciones no gubernamentales, hacia el Estado de Guatemala que se erradicó este tipo de matrimonio infantil, en el año 2015 se hizo una reforma que prohibía el matrimonio y la unión de hecho entre menores de edad, y quedó establecida la dispensa judicial.



En la actualidad ya no se realizan matrimonios entre menores de edad, pero ahora lo que hacen las jóvenes parejas es fomentar las uniones de hecho, esperando la mayoría de edad para poder contraer matrimonio.

#### **1.4. Condiciones desfavorables que se dan en el matrimonio de menores de edad en Guatemala**

Aunque el matrimonio infantil ha existido durante muchos años no se puede justificar, ya que además de que fomenta la desigualdad de género, las uniones entre menores de edad y adultos se dan por la pobreza en que viven las familias de las menores, por tradiciones de sus comunidades, o a veces este tipo de matrimonio es forzado y privan a las menores a la educación, salud y al desarrollo integral.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización de Naciones Unidas y otras organizaciones no gubernamentales en favor de los derechos de los niños, desarrollaron estrategias para poner fin a los matrimonios infantiles y solicitaron a los gobiernos que fijaran una postura para que se reformara el Código Civil guatemalteco y así establecer la edad mínima de dieciocho años para contraer matrimonio por la vía legal.

En regiones económicamente desfavorecidas, las familias ven el matrimonio infantil como una forma de mejorar su vida y cambiar su nivel económico, ya que la familia del novio al pedir la mano de la niña o adolescente entrega una dote, la cual ayuda a mantener a la familia.





### 1.4.1. La pobreza

Es una situación social y económica caracterizada por una carencia marcada en la satisfacción de las necesidades básicas, en donde las niñas son consideradas una carga económica o son valoradas en función de los bienes, el dinero o el ganado por el que se intercambiarán. Las familias pobres o en extrema pobreza dan en matrimonio o unión de hecho a las niñas desde la temprana adolescencia e inclusive desde la infancia, porque con ello se agiliza la carga económica familiar, siendo la pobreza uno de los principales motores del matrimonio infantil.

“Según un informe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) del año 2001, en muchos países del mundo la mitad de la jóvenes menores de edad ya están casadas, fruto de los acuerdos familiares y fundamentalmente debido a la pobreza, siendo el matrimonio infantil el que condena a las niñas a la falta de acceso a la educación, a enfrentar la miseria, el maltrato por parte de los esposos que sufren violencia y abandono, y se les vulnera sus derechos de niñez, enfrentando consecuencias que al término del tiempo producen problemas psicológicos y físicos irreversibles”.<sup>14</sup>

El matrimonio infantil de las niñas hace que no puedan tener acceso a la educación, que enfrenten la miseria, así como el maltrato por parte de sus esposos y sufran de violencia y abandono, vulnerándoseles su derecho de niñas, además con el término del tiempo enfrentarán problemas psicológicos y físicos irreversibles.

---

<sup>14</sup> Masquelet Rodríguez, María Gabriela. **Los matrimonios prematuros: una violación a los derechos humanos.** Pág. 1.



“Cuando la pobreza es aguda, dar a una niña en matrimonio permite a los padres reducir sus gastos familiares, ya que se aseguran de tener una persona menos que alimentar, vestir y educar. Es común que en comunidades en las que las transacciones económicas son malas se pacta el proceso del matrimonio, en donde la dote o precio de la novia constituye por lo general un ingreso bien recibido en las familias de escasos recursos”.<sup>15</sup>

El matrimonio infantil encierra a las niñas y a sus familias en un ciclo de pobreza, las niñas que se casan jóvenes no reciben las oportunidades educativas y económicas que pueden ayudarles a ellas y a sus familias a alejarse de la pobreza, y sus hijos tienen más probabilidades de sufrir el mismo destino; en general, consiste en fruto de una combinación de pobreza, desigualdad de género y falta de protección de los derechos de la niñez.

En el mismo existen muchas razones por la que las familias deciden casar a sus pequeñas hijas, la más común es la pobreza, algunos las casan para tener una carga económica menos, otros para recibir una dote y ayudarse a mantener a los demás miembros de su familia. Con ello, si las familias finalizaban con el círculo de pobreza habría menos matrimonios de este tipo, pero es más fácil romper los vínculos culturales que legitimar los matrimonios infantiles.

Las niñas se casan a menudo debido a la presión de los padres y familiares, por la pobreza y falta de alternativas que les advierta que el matrimonio infantil no es una solución y que solo les creará una problemática al enfrentar responsabilidades de atender a un esposo y

---

<sup>15</sup> **Ibíd.** Pág. 2.



a los hijos, relegándola a no tener acceso a educación y a gozar plenamente de sus derechos de la niñez.

#### **1.4.2. La tradición de los pueblos indígenas**

Erradicar el matrimonio infantil era complicado, ya que incluso a los progenitores que comprenden su efecto negativo les resulta difícil resistir las presiones económicas y sociales y de la tradición. Enfrentarse a las actitudes y costumbres que promueven y toleran esta práctica es vital para cambiar la edad adecuada para contraer matrimonio.

Entre estas prácticas están las siguientes: la costumbre y tradición, pues en las comunidades donde es habitual la celebración de matrimonios infantiles. Las familias sufren una gran presión social y no tienen muchas opciones debido a que se conforman o sufren la crítica de sus vecinos y las niñas se convierten en una vergüenza para la familia, las percepciones locales con respecto a la edad ideal para contraer matrimonio están vinculadas a factores económicos tales como la dote y el precio de la novia, entre otras.

En este sentido, surgen varias cuestiones relevantes a las que se le busca dar respuesta, por ejemplo: si las practicas del matrimonio y las uniones de hecho forzadas están legitimadas culturalmente y qué factores de contexto son responsables de esa normalización cultural y de su evolución en el tiempo; cómo intervienen las autoridades tradicionales y la manera en que interfieren y se limitan mutuamente las lógicas culturales consuetudinarias.



Un ejemplo de matrimonio infantil en Guatemala es en el que las niñas desde los cuatro años son dadas en matrimonio en Joyabaj Quiché en donde suceden casos en que a las niñas las someten al matrimonio desde temprana edad. Desde los cuatro o cinco años de edad, las dos familias, de la niña y del varón, hacen un trato. A ellas, desde esa edad les cortan el cabello y les dejan únicamente fleco. Entonces los muchachos o familias que les ven el fleco entienden que es señal de que ya estás apartadas.

También en algunos departamentos del altiplano guatemalteco era común que los padres comprometieran en matrimonio desde temprana edad a las niñas, y que al llegar a la edad de catorce o quince años ya estaban listas para el matrimonio. Pero, en la realidad actual se le condenaba a un matrimonio forzado, teniendo que afrontar violencia doméstica desmedida y violencia psicológica por parte del esposo, además de alejarlas de los estudios y de sus familias.

La familia del varón cuando observa que la niña va creciendo y creciendo, entre los cuatro y quince años mira que está bonita, piensan que ya está preparada para ser madre y esposa, siendo los papás del novio quienes llegan a pedir su mano. Una niña, cuando la casan, sus sueños de desaparecen. La niña tiene planes de viajar, de estudiar, de trabajar, pero si la obligan a ser madre y esposa es muy frecuente que no se encuentre preparada, ya que está en edad muy vulnerable.

Diversos integrantes de organizaciones no gubernamentales a favor de las niñas y adolescentes han señalado que cuando las menores se casan a temprana edad se les



condena a vivir en un círculo de pobreza, lo cual no permite cumplir con los objetivos de desarrollo sostenible.

#### **1.4.3. El acuerdo entre los padres para un matrimonio forzado**

En algunos países es costumbre que las familias elijan al marido o a la mujer de sus hijos, por lo tanto a menudo ocurre que un hombre joven o una mujer joven se case sin consentimiento, esto es lo que se conoce como matrimonio forzado.

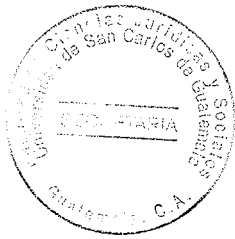
Las niñas y adolescentes son a menudo las más afectadas por esta práctica, debido a que estos matrimonios forzados dañan su salud física y emocional, ya que se ven obligadas a dejar la escuela, son separadas de sus familias, no conviven con gente de su edad y tienen embarazos prematuros. Entre la problemática dentro del embarazo se puede dar la fistula obstétrica que es la formación de un orificio anómalo en la vía del parto, que es una de las causas principales de la mortalidad materna. La gran mayoría de las niñas a las que se les ha impuesto el matrimonio forzado tienden a ser personas muy solitarias y aisladas y pueden fugarse del hogar para regresar al materno, no siendo bien recibidas por la familia.

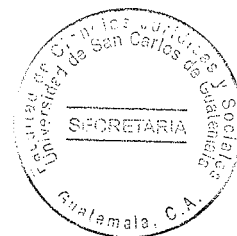
Desde el punto de vista jurídico, el consentimiento en la gran mayoría de países se establece para las mujeres, pero si es una persona menor de edad, esta no es suficientemente madura, independiente y autónoma para dar su consentimiento al respecto al matrimonio, al no haber consentimiento se considera el matrimonio forzado. En la



medida que la niña involucrada en un matrimonio forzado sea más pequeña en edad, la cuestión del consentimiento se hace más evidente por la incapacidad y se hace complicado cuando la niña está entre los diez a dieciséis años de edad.

En muchos países latinoamericanos se llevan a cabo los matrimonios forzados, ya que las familias en las comunidades hacen un pacto cuando los niños son menores de edad, existiendo algunos países que están tratando de erradicar el matrimonio infantil y lo están legislando en sus leyes ordinarias.





## CAPÍTULO II

### 2. El impacto negativo del matrimonio en menores de edad

“Existe un impacto negativo así como consecuencias del matrimonio civil de niños, niñas y adolescentes en Guatemala y otros países en vías de desarrollo, así como una indagación social y cultural de esta problemática”.<sup>16</sup>

Los factores de riesgo son: las complicaciones y muerte en el embarazo; el sometimiento a trabajo esclavizado en las familias de los maridos y el abandono escolar particularmente de niñas. El matrimonio infantil supone la negación de derechos del niño y la niña, así como de los adolescentes, ya que vulnera su protección y sus necesidades tanto para los niños como para la niñas debido a que el matrimonio infantil tiene impactos profundos en lo físico, intelectual, psicológico y emocional, ya que se les limitan las oportunidades de educación y de crecimiento personal.

Los matrimonios infantiles constituyen una violación de los derechos del niñez y en particular, de las niñas, quienes son despojadas de su infancia, se transforman en esposas y madres sin contar aún con la madurez suficiente, ni el discernimiento necesario para aceptar y entender lo que el matrimonio significa e implica, siendo estos matrimonios los que tienen un efecto perjudicial en la salud de estas jóvenes, tanto física como psicológicamente.

---

<sup>16</sup> Baqueiro Rojas, Edgar. **Introducción al derecho de familia**. Pág. 22.





“En muchas comunidades se considera a menudo el matrimonio como un modo de asegurar la subsistencia económica de las niñas y las adolescentes que no tienen acceso por sí mismas a recursos económicos y viven en situaciones de extrema pobreza, en cambio para los niños y adolescentes puede tener ventajas económicas, ya que los padres de los menores dan dotes para las novias, y es a partir de esto que las familias pueden acordar el matrimonio temporal de su hija a cambio de un beneficio económico, lo cual se denomina matrimonio contractual”.<sup>17</sup>

A nivel mundial, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, estima que 70 millones de mujeres jóvenes entre veinte y veinticuatro años, se casaron siendo niñas, de estos veintitrés millones se casaron antes de cumplir quince años, siendo la organización internacional la que ha propuesto poner fin al matrimonio infantil y a las uniones de niñas con adultos en muchos países latinoamericanos, promoviendo la educación de la niña, para que se reduzca el riesgo a la pobreza, la violencia, el abuso, la enfermedad o la muerte. Se puede entender que el problema del matrimonio infantil ha persistido por años en las diferentes comunidades de Latinoamérica y son pocos los países, que han tratado de erradicarlo ya que no han logrado su prohibición en los códigos civiles.

## **2.1. El abandono escolar de los menores de edad**

“Se puede entender que el matrimonio infantil es una vulneración a los derechos humanos del niño, la niña y los adolescentes, ya que no se protegen sus necesidades ocasionando

---

<sup>17</sup> **Ibíd.** Pág. 30.



impactos profundos en lo físico, intelectual, psicológico y emocional, perdiendo la oportunidad de educarse y de desarrollarse”.<sup>18</sup>

El matrimonio infantil cierra las oportunidades educativas negando el derecho al desarrollo personal, y una adecuada preparación para la vida adulta y a la capacidad efectiva de colaborar con el bienestar familiar y social

“A mayor educación de la niña o adolescente, menor riesgo de un matrimonio infantil, aunque las actitudes acerca de la educación están cambiando en muchas comunidades tradicionales y en varios países, siendo muchos padres de familia los que todavía creen que invertir en su educación es un desperdicio de recursos, porque las niñas tienen como destino el ser entregadas en matrimonio y servir en la casa del marido, además de afrontar la violencia intrafamiliar, psicológica y económica por parte del esposo”.<sup>19</sup>

Retirar a una niña o la adolescente de la escuela con el propósito de entregarla en matrimonio, o para prepararla para los oficios domésticos en su propia casa o en casa de otros limita enormemente su capacidad de desarrollo intelectual, debido a que pierde la capacidad de socializarse e intercambiar opiniones con otros niños.

“Se desmotiva a las niñas o las adolescentes de que asistan a la escuela cuando contraen matrimonio o bien pueden ser expulsadas de la escuela cuando quedan embarazadas y son tratadas como mujeres adultas independientemente de su edad; la consecuencia más

---

<sup>18</sup> Planiol, Marcel y Jorge Ripert. **Derecho civil y de familia**. Pág. 39.

<sup>19</sup> **Ibíd.** Pág. 40.



importante es que las niñas y adolescentes crecen sin saber de qué tienen derechos y que pueden expresar opiniones propias y que a la vez tienen la capacidad de elegir y ser apoyadas por sus familias”.<sup>20</sup>

## **2.2. La violencia intrafamiliar**

Muchas niñas y adolescentes dentro del matrimonio infantil sufren violencia doméstica prolongada, pero se sienten incapaces de abandonar la relación, debido a las presiones económicas, falta de soporte familiar y otras circunstancias sociales.

“La violencia intrafamiliar se puede dar de distintas formas de maltrato como intimidación, golpes e insultos, ya que la violencia puede ser ejercida contra toda la familia, al ser una violencia estructural que se basa en un sistema de creencias sexistas o sea de superioridad de un sexo sobre otro, el cual se dirige y encamina por lo general a las mujeres con el objetivo del mantenimiento o el incremento de su subordinación, además es constitutiva de un problema social grave a consecuencia de la dominación ancestral que ejerce el hombre”.<sup>21</sup>

### **2.2.1. Características de la mujer víctima de violencia**

“Se establece en las características de la mujer víctima de violencia intrafamiliar que la mujer se deja maltratar, así como de que se siente responsable del mal funcionamiento del

---

<sup>20</sup> Quinteros Bustamante, José Emilio. **Matrimonio de menores de edad**. Pág. 139.

<sup>21</sup> Sosa Galindo, Diego Enrique. **La niñez y la violencia intrafamiliar**. Pág. 120.



matrimonio, además de que evita conflictos y situaciones de violencia y de la ruptura matrimonial”.<sup>22</sup>

### **2.2.2. Rasgos de la mujer víctima de violencia**

Se puede entender que los rasgos de la mujer víctima de la violencia como la baja autoestima, que se siente fracasada como mujer y que padece temor y pánico, con sentimientos encontrados porque cree que la lastiman porque se lo merece, también afronta otros como: se siente incapaz de resolver su situación, cree que nadie le puede ayudar a resolver su problema, se siente responsable por la conducta del agresor, se aleja socialmente, corre el riesgo de adicciones y acepta el mito de la superioridad masculina.

Además, teme al estigma del divorcio, pues a veces las mujeres no se separan y sufren en silencio por miedo a perder su seguridad económica y la de sus hijos. Esto sucede sobre todo en la mujer que no tiene educación, otras veces no se separan debido a las amenazas de más violencia o de muerte si intentan separarse.

Cuando se le pregunta a algunas mujeres el motivo por el cual aguantaron maltrato durante años, la respuesta más común es ésta: por mis hijos no quería que crecieran sin un padre. El crecimiento en una atmósfera de miedo, tensión y terror influye negativamente en su desarrollo emocional y más tarde se manifestará en el abandono escolar y en desórdenes psicológicos. Soportan cuanta vejación con tal de no perder su seguridad económica.

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 127.



### **2.3. La violencia psicológica**

“Se puede entender que la violencia psicológica se presenta cuando una persona agrede de manera verbal a una o varias personas estableciendo algún tipo de daño psicológico y emocional a las personas. Este tipo de violencia se enfoca en la emisión de frases descalificadoras y humillantes que buscan desvalorizar a la otra persona”.<sup>23</sup>

### **2.4. El divorcio o el abandono**

El divorcio y abandono del esposo se puede dar por varias razones como la conducta violenta hacia la esposa, la falta de comunicación y por la falta de recursos económicos para mantener a la familia, y como en el caso anterior se puede dar en cualquier país del mundo donde son permitidos los matrimonios infantiles.

El caso de esta niña, no es solo el retrato de un matrimonio forzado y el problema que tiene que experimentar ya que es arrancada de los brazos maternos, para convertirse de un día a otro en mujer de alguien que limitará para siempre sus sueños.

La niña yemení consiguió que un juez se apiadara de su trágica situación familiar y le concediera el divorcio de inmediato, ya que en Yemen no hay ningún requisito de edad para el matrimonio y más de la mitad de las niñas se casan antes de cumplir los 18 años de edad.

---

<sup>23</sup> **Ibíd.** Pág. 167.



## 2.5. El machismo del esposo

“Se ha establecido que el machismo últimamente se ha constituido en uno de los temas de estudio más relevantes dentro de la sociedad, ya que este ha generado durante mucho tiempo consecuencias terribles contra el género femenino, tales como: discriminación, trastornos psicológicos, agresión física a tal punto de provocar la muerte de las mismas; en sí la violencia intrafamiliar se le atribuye en gran parte al machismo”.<sup>24</sup>

Los patrones culturales favorecen esta dolorosa realidad en una sociedad machista por su doble componente maya e hispánico, la cual da como resultado la violencia contra el género femenino.

Se puede entender que el poder patriarcal es bastante absoluto en el interior de la casa, por ello, el esposo espera de ella que lo obedezca, de lo contrario recibe maltrato con una finalidad correctiva, en la que el varón hace alarde de fuerza y violencia para reafirmar su superioridad, esta problemática se da mucho en los países Latinoamericanos en donde existe una sociedad machista. El hombre tiene el control de la esposa o conviviente, a la cual ve únicamente como un objeto, ya que la mujer ideal debe ser dócil, dulce y sumisa y debe aceptar la violencia intrafamiliar como parte de su vida, tienen una fuerte presión social y familiar que hace que muchas de ellas no puedan vivir ni trabajar de manera independiente, teniendo que aceptar el control patriarcal que las oprime bajo el poder de la violencia.

---

<sup>24</sup> Hernández Cantón, José Alberto. **Compendio de derecho matrimonial canónico.** Pág. 45.



## **2.6. Limitación al desarrollo integral**

Es fundamental que los niños puedan alcanzar un crecimiento físico y un desarrollo psicológico óptimo y tener un desarrollo integral. En esta etapa la niña, el niño y el adolescente van desarrollando su afecto hacia quienes les dan protección y van adquiriendo conocimientos en su hogar y en la escuela los cuales les servirán para toda su vida.

Los padres son los encargados de proporcionarle a la niña, al niño y adolescente protección, educación, bienestar, salud, en ese afán actual de buscar las mejores condiciones económicas posibles o por el simple hecho de prestar más atención en diversos factores externos, siendo los padres quienes suelen descuidar cada uno de los aspectos mencionados al principio y limitan su desarrollo integral. Es importante para los padres no descuidar estos aspectos de brindarles a los hijos todo lo necesario para que ellos puedan tener un desarrollo integral en su vida. El desarrollo infantil es multidimensional e integral, lo cual implica considerar en cada niña, niño o adolescente las dimensiones físicas, motoras, cognitivas, emocionales y sociales.

## **2.7. Complicaciones que se dan en los embarazos de las niñas y las adolescentes**

Los embarazos y partos en niñas y adolescentes causan el fallecimiento o serias lesiones en muchos países en vía de desarrollo. La problemática surge cuando las niñas y adolescentes de entre quince y dieciocho años de edad se casan y quedan embarazadas



poco después del matrimonio cuando sus cuerpos aún no están preparados para **gestar** una vida y no únicamente eso genera problema, debido a que también se presenta el hecho de que es peligroso tanto para la madre como para el bebé.

La maternidad temprana es una situación de desventaja prolongada, e identifica los servicios educativos y de salud reproductiva que las mujeres guatemaltecas necesitan para evitar los nacimientos tempranos a menudo no planeados.

Se puede entender que una maternidad temprana puede empeorar las condiciones de salud de la madre y del hijo cuando éstas son ya deficientes. Por ejemplo, dar a luz antes de la completa madurez física, es decir, a la edad de dieciséis años o menos, puede poner en peligro la salud de la joven y aumentar el riesgo de que su hijo contraiga una enfermedad o muera en la infancia; estos riesgos se agravan en las niñas o adolescentes pobres, quienes tienen pocas probabilidades de tener una adecuada nutrición y acceso a la atención médica.

En muchas comunidades de Guatemala, las uniones de hecho de adolescentes, el embarazo y la maternidad pueden no ser percibidos como limitantes o negativos. Muchas áreas ofrecen a las mujeres pocas oportunidades educativas o de empleo dado que las normas culturales guatemaltecas apoyan fuertemente la maternidad temprana, las mujeres jóvenes pueden considerar el inicio de una unión de hecho y la maternidad como su mejor opción, ya que tienen pocas perspectivas para otras opciones de vida.





Además, en muchas comunidades indígenas en Guatemala, de áreas aisladas y rurales, la formación temprana de las uniones de hecho y de la maternidad son a menudo la única opción para la mujer joven, sobre todo considerando la carencia de autonomía de la mujer indígena y la creencia generalizada en ellas de que las mujeres están predestinadas para tener un número determinado de hijos.

La atención prenatal y del parto en Guatemala es inadecuada para las niñas y adolescentes, independientemente del estado de planificación de un embarazo, estas necesitan servicios de calidad para asegurarles un embarazo y un parto seguro.

## **2.8. Repercusiones del matrimonio de menores de edad en los derechos humanos**

El matrimonio infantil constituye una grave violación de los derechos humanos que afecta a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, alterando su salud y su educación, estos deben recibir un trato no discriminatorio y una vida libre de violencia y explotación. Todos estos derechos se encuentran consagrados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otros instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos.

Al contraer matrimonio las niñas sufren graves consecuencias, como crímenes cometidos en su nombre y su honor, y diferentes formas de violencia, por lo que se tiene que tomar



en cuenta el modo en que el matrimonio infantil hace que las niñas o adolescentes sean vulnerables a la violencia y el maltrato.

El matrimonio infantil, precoz o forzado se asocia con distintas repercusiones sociales y de salud deficiente y con otras consecuencias negativas como los embarazos precoces y en los matrimonios infantiles que se encuentran estrechamente vinculados con las elevadas tasas de mortalidad materno infantil y que pueden afectar negativamente la salud sexual y reproductiva de las niñas.

Muchos países también han promulgado leyes que imponen una sanción penal por obligar a alguien a contraer matrimonio o por celebrar matrimonios en que los contrayentes sean menores de dieciocho años. Con respecto a los problemas relacionados con el marco jurídico y la aplicación de las leyes, 147 países autorizan actualmente el matrimonio a los dieciocho años de edad, ya sea con el consentimiento paterno, conyugal o de los cuidadores, con autorización judicial o de conformidad con las prácticas culturales o las normas religiosas.

De los 147 países, 54 permiten que las niñas contraigan matrimonio a una edad inferior que los niños en la mayoría de los casos, siendo las disposiciones sobre el matrimonio en los sistemas jurídicos plurales e incompatibles con las obligaciones internacionales, siendo algunos países los que han establecido en sus códigos civiles los dieciocho años de edad mínima para contraer matrimonio, mientras que las normas consuetudinarias y religiosas



permiten que un progenitor con frecuencia el padre decida cuál es la edad mínima para que una hija contraiga matrimonio.

A pesar de los avances logrados, siguen habiendo problemas importantes en la adopción y aplicación de leyes, políticas y estrategias para hacer frente a los factores que permiten la existencia del matrimonio infantil e impiden que las mujeres contraigan matrimonio con el cónyuge de su elección.

No es fácil llevar a la práctica la prohibición del matrimonio infantil y forzado debido a varias actitudes culturales que lo apoyan, las medidas y las estrategias políticas y de protección que deben guiarse por el interés superior del niño y de sus derechos humanos.



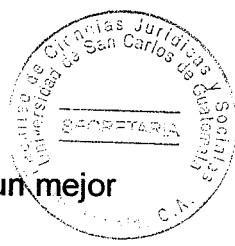
## CAPÍTULO III

### **3. Países latinoamericanos que siguen practicando el matrimonio entre menores de edad, a manera de derecho comparado**

En algunos países latinoamericanos todavía se continua la práctica en pleno Siglo XXI del matrimonio de menores de edad y dentro de los factores predominantes están: las costumbres ya que desde muchos años atrás se veía normal el compromiso entre menores de edad y posteriormente el matrimonio el cual es una costumbre en los pueblos, se estableció que la familia del novio debería dar una dote a la familia de la novia, el cual podría ser dar unas vacas, alimentos y a veces parte de una parcela a manera de compensación. Actualmente, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, ha tratado que algunos Estados Latinoamericanos hagan esfuerzos por erradicar el matrimonio infantil y que lo realicen a través de implementar la prohibición en sus legislaciones.

#### **3.1. México**

Al matrimonio infantil en México se le califica como forzado porque se obliga a un menor a entrar en una situación de esa categoría, que de por sí es complicado para las personas que ya tienen mayoría de edad y mucho más para los menores de edad por el tema emocional y psicológico, además se tienen identificados 15 casos de niñas de 12 años que han sido forzadas a casarse con adultos, en algunos Estados los padres creen que al



encontrar a un hombre con una buena economía, su hija tendrá bienestar y un mejor nivel de vida y por eso consienten el matrimonio entre ellos.

En noviembre del año 2015, la Organización de Naciones Unidas (ONU) instó a México a atender el tema al señalar que las uniones tempranas constituyen una violación de los derechos humanos de las niñas. En México al menos uno de cada cinco mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los dieciocho años de edad, por lo que hizo un llamado a que en México es urgente armonizar los códigos civiles a fin de que prohíban el matrimonio antes de los 18 años.

Los Consultores en Administración y Políticas Públicas han comenzado a trabajar con cuatro acciones en el Estado de Colima, en donde se tienen detectados 159 casos de matrimonio de menores, el trabajo consiste en empujar el cambio en la legislación estatal para que se prohíba casarse antes de los 18 años, debiéndose dar capacitación a los funcionarios de Registro Civil, Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Municipales y Direcciones de la Mujer, así como otorgar orientación de salud sexual y reproductiva a menores con factores de riesgo de matrimonio infantil forzado y precoz.

De acuerdo a los datos recopilados por la (ONU) Organización de las Naciones Unidas, existe una Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece los dieciocho años como edad mínima para contraer matrimonio, aunque no está establecido en algunos Códigos Civiles de varios Estados, Mexicanos aunque el Código Civil Federal



establece que la edad mínima de las niñas para contraer matrimonio es de catorce años y para los niños es de dieciséis años de edad.

“Se practica el matrimonio infantil, el cual vulnera los derechos de las niñas y adolescentes, quienes están expuestas a todo tipo de abusos, aunado a la pobreza existente en las comunidades rurales, en donde se establecen matrimonios infantiles a través de intercambios por tierra, ganado y alimentos, lo cual es una práctica tolerada y consentida”.<sup>25</sup>

De acuerdo a los estándares internacionales se ha establecido la mayoría de edad para contraer matrimonio en dieciocho años, que es la fijada por la Convención sobre los Derechos del Niño y sugerida por la Organización Mundial de la Salud.

Sin embargo, la legislación local en las entidades Federativas de México no se ha legalizado en su totalidad y se siguen llevando a cabo uniones matrimoniales en donde los contrayentes no han alcanzado la mayoría de edad, es decir jurídicamente no tienen capacidad legal para otorgar su consentimiento considerándose matrimonios forzosos. Aunque se ha establecido por parte de la Convención de los Derechos del Niño, así como por sugerencia de la Organización Mundial de la Salud la edad mínima para contraer matrimonio, se prohíbe el mismo entre menores de edad y en algunos Estados en México no se han prohibido el matrimonio infantil y no lo han regulado en sus legislaciones”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Merryman Stohn, Henry Alexander. **La tradición jurídica del matrimonio**. Pág. 45.

<sup>26</sup> *Ibíd.* Pág. 56.



Además, se sigue autorizando este tipo de matrimonios; según esta organización, un menor no tiene la capacidad legal para otorgar su consentimiento lo cual podría interpretarse como un matrimonio forzado para la niña o el niño, lo cual crea una problemática legal para el derecho civil mexicano, pero actualmente ya se presentó un proyecto de ley para erradicarlo, para lo cual, se tiene que hacer presión en las sesiones plenarias para aprobar la prohibición del matrimonio infantil en México.

En el derecho positivo mexicano, el matrimonio es un acto solemne y sólo produce efectos legales. El matrimonio civil tiene que ser celebrado conforme a las disposiciones establecidas en los códigos civiles como un acto jurídico voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado ante el funcionario que para tal efecto se determine en la legislación correspondiente.

El Código Civil Federal Mexicano establece los requisitos para contraer matrimonio y determina las autoridades correspondientes, rigiéndose en todos los Estados Unidos Mexicanos, los cuales deben ser solicitados por las autoridades pertinentes. Los elementos del matrimonio derivados del Código Civil Federal son:

Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige como lo regula el Artículo 148: “El hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14 años de edad. El jefe de gobierno del Distrito Federal o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas”.



El Artículo anterior regula el matrimonio entre menores de edad, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, en base al derecho comparado es similar al Código Civil guatemalteco.

El Artículo 150 de esa legislación establece: “En caso de no haber cumplido dieciocho años se requiere del consentimiento de los padres, a falta de estos de los abuelos paternos o maternos, faltando padres y abuelos se necesita el consentimiento de los tutores; faltando estos suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor”.

El anterior Artículo establece que el matrimonio en caso de ser menor de edad requiere el consentimiento de los padres; pero a falta de estos, los abuelos paternos o maternos son los facultados para autorizar; y a falta de estos, se necesita el consentimiento del tutor; y en última instancia, lo consentirá un juez de familia de la residencia del menor, esto último es dispensa judicial.

### **3.2. Ecuador**

“Se puede entender que los matrimonios infantiles en Ecuador se han incrementado a través de los años y se estableció que los factores que inciden en las comunidades donde las niñas y adolescentes, enfrentan la pobreza, el no acceso a la educación, la no cobertura a la salud, y el no acceso a la recreación afecta su desarrollo integral”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> **Ibíd.** Pág. 60.





De acuerdo al Código Civil, en Ecuador la edad permitida para casarse es a partir de los 12 años para las mujeres y 14 para los hombres, ambos con la autorización de sus padres, pero para los especialistas en derechos de la niñez y adolescencia, las leyes ecuatorianas establecen una edad inadecuada ya que responde a una distinción que se utilizaba en otros países, donde la capacidad reproductiva se asociaba a la madurez psicológica, el Comité por los Derechos de los Niños de la Organización de Naciones Unidas en el año 2014 solicitó elevar la edad permitida para casarse a estándares internacionalmente aceptables de los 18 años.

Lo contrario de las leyes ecuatorianas establecidas es que atentan contra los derechos de la niñez y la igualdad de género, así lo asegura la Organización de Naciones Unidas y la fundación Mujeres del Ecuador, que en su informe del año 2015 argumentó que permitir el matrimonio infantil afecta las oportunidades educativas de los jóvenes. Algunos estudios efectuados demuestran que la maternidad infantil genera daños que pueden ser permanentes, además se produce una deserción escolar alta y se impide a la niña o adolescente desarrollarse plenamente en su adolescencia e infancia, además de las implicaciones económicas.

El matrimonio infantil en Ecuador es un problemática que el Estado no ha podido erradicar, ya que su legislación civil permite el matrimonio entre menores de edad para las niñas a partir de los doce años de edad y para los niños a partir de los catorce años de edad, creando además un problema de salud para las niñas menores de edad si resultan embarazadas.



En Ecuador, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), al igual que en Guatemala ejercieron presión a los gobiernos para prohibir los matrimonios infantiles y señalaron la importancia de que se reformen sus códigos civiles, para el establecimiento de la edad de dieciocho años para contraer matrimonio del hombre y la mujer.

La República de Ecuador es uno de los países de la región de América Latina y el Caribe con la edad mínima más baja para contraer matrimonio, el Código Civil actual permite que las niñas se casen a los 12 años, y que a los niños a los 14 años de edad, suponiendo una vulneración a los derechos humanos, porque las personas que se casan en su niñez y adolescencia en la gran mayoría de los casos, dejan de estudiar, se olvidan de jugar, y son fácilmente víctimas de violencia doméstica, abuso sexual y explotación. El segundo debate del Proyecto de Ley para la reforma al Código Civil, estuvo presidido por la presidenta de la Asamblea, y contó con la participación de otras autoridades como el representante del Consejo Nacional para la Igualdad de Género Subrogante y el Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Esta reforma al Código Civil Ecuatoriano, contribuye de manera especial la reducción del matrimonio infantil, dado que el matrimonio en la infancia y adolescencia tiene un mayor impacto en las mujeres, es más común en las áreas rurales y tiene mayor incidencia en los sectores más pobres.

Además, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha sugerido a los países latinoamericanos prohibir los matrimonios infantiles. En Ecuador ya se presentó



una iniciativa legal para reformar el Código Civil que prohíbe el matrimonio infantil, y así erradicar este tipo de matrimonio infantil, el cual vulnera los derechos humanos de las niñas y adolescentes.

El Estado de Ecuador está haciendo lo posible por erradicar el matrimonio infantil, aunque no será fácil, las organizaciones internacionales, así como organizaciones no gubernamentales que protegen los derechos de los niños y adolescentes siguen ejerciendo presión para que se erradique de una vez por todas el matrimonio infantil, lo cual será el motivo de una batalla en la Asamblea Nacional del Ecuador y la sociedad ecuatoriana, esperando que se prohíba dentro de su territorio el matrimonio infantil.

### **3.3. Perú**

En Perú existe un serio problema en cuanto a los matrimonios infantiles, los mismos se forman mediante pequeños hogares que por lo general en sus primeros meses se desenvuelven habitando en la casa de los suegros, y sus primeros años son muy felices, pero con el pasar del tiempo vienen ciertos problemas, se maltratan, se hieren y eso lleva a que una de las partes le sea infiel al otro; y se manifiestan una serie de sentimientos como decepción, fracaso porque la mayoría tuvo que dejar sus estudios, los amigos, las fiestas y sus hogares para empezar a cumplir sus obligaciones y su rol de padres.

Se ha establecido que el fracaso de casi el noventa por ciento de los matrimonios adolescentes, los llevará a un seguro divorcio que afectará a los que contrajeron



matrimonio, así como a sus hijos. Es por ello, que en Perú tiene que reformarse la legislación ordinaria que establece el matrimonio infantil y la edad máxima de los 18 años de edad para contraer matrimonio y erradicar de una vez el matrimonio infantil, esto contribuirá a que el Estado ahorre dinero, pues tendrá familias más estructuradas y responsables.

En Perú el matrimonio infantil jurídicamente está regulado en el Código Civil en el Artículo 241, el cual establece: “Que el juez puede renunciar la exigencia de los 18 años por razones válidas, si los futuros cónyuges tienen por lo menos 16 años de edad y han expresado explícitamente su consentimiento a casarse”.

El Artículo anterior establece que el juez civil puede renunciar a la exigencia de los 18 años de edad para un matrimonio, si es que los contrayentes fueran menores de dieciséis años de edad y con razones válidas por mutuo consentimiento para el matrimonio.

El Artículo 244 establece: “Requisitos para matrimonio entre menores de edad. Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento. A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro”.

El Artículo anterior establece los requisitos que se deben cumplir en el matrimonio entre menores de edad, siendo uno de ellos el consentimiento expreso de los padres o por el



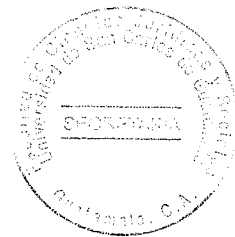
que ejerza la patria potestad, así como por las discrepancias entre los padres, será suficiente el consentimiento de uno de los padres.

A falta de ambos padres o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas, en igualdad de votos contrarios, siendo la discordancia la equivalente al asentimiento. A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria.

La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial, los hijos extramatrimoniales solamente requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente.

La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna. El funcionario del registro del estado civil ante quien se celebró el casamiento sufrirá una multa no menor a registro del estado civil ante quien se celebró el casamiento que será sancionado con una multa no menor a diez sueldos mínimos vitales mensuales del lugar que corresponda.

Los artículos anteriores estipulan los requisitos que se deben llenar para contraer matrimonio entre menores de edad, lo cual de acuerdo al derecho comparado el Código Civil Peruano son similares al del Código Civil guatemalteco.



### **3.4. Bolivia**

El objetivo de la Defensoría del Pueblo en la República de Bolivia es llegar a estudiantes de 12 a 17 años de unidades educativas en el municipio de El Alto y municipios aledaños, para informar, principalmente, sobre las consecuencias que tienen que enfrentar adolescentes que decidieron o se vieron obligados a contraer nupcias o convivir o por aquellas niñas de apenas once y doce años que fueron forzadas, por sus padres o madres, a casarse con hombres adultos para salir de la pobreza o peor aún, que fueron obligadas a hacerlo con quien las agredió sexualmente.

Se realizan talleres, que también abarcan a las madres y padres de familia, a fin que brinden mayor atención a sus hijas e hijos y los guíen para que tomen decisiones en familia, esta campaña también trabaja con profesores y directores de unidades educativas para que ellos se constituyan en orientadores y en su caso puedan denunciar casos de matrimonios forzados.

Se estableció en estos talleres que las niñas y las adolescentes son las que más sufren, porque probablemente tienen que enfrentar un embarazo precoz, lo cual afecta gravemente su salud.

Las niñas son víctimas de violencia intrafamiliar y deben abandonar la escuela, por tanto, frustran sus proyectos de vida, lo que, a su vez, les lleva a la reproducción del ciclo de pobreza.

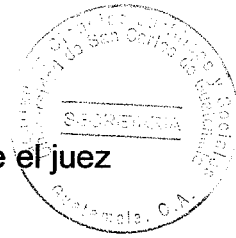


En Bolivia no existen estadísticas de matrimonios entre adolescentes, y un informe del Estado mundial de la infancia del año 2015 estableció que las niñas casadas tenían algún tipo de vínculo antes de cumplir 18 años.

El Código de Familia de Bolivia, en el Artículo 44 establece: “Edad. El varón antes de los 16 años cumplidos y la mujer antes de los 14 años cumplidos, no pueden contraer matrimonio. El juez puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas. Se podrá constituir matrimonio o unión libre a los 16 años cumplidos, siempre que se cuente con la autorización escrita de quienes ejercen la autoridad parental, o quien tenga la tutela o la guarda, o a falta de éstos la Defensoría de la Niñez y Adolescencia”.

El Artículo anterior prohíbe el matrimonio del varón menor de dieciséis años y de la mujer antes de los catorce años de edad, entendiéndose que los legisladores bolivianos están tratando el combate del matrimonio infantil, pero dejaron abierta la posibilidad que un juez civil permita su autorización siempre con la de sus padres o de los que ejerzan la patria potestad.

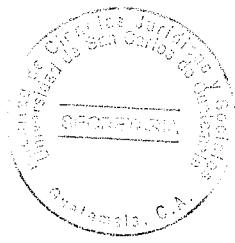
El Artículo 53 establece: “Asentimiento para el menor. El menor de edad no puede casarse sin el asentimiento de su padre y de su madre. En el caso de discordia, decide el juez. Si el uno ha muerto, está ausente o de otra manera impedido de manifestar su voluntad, basta el asentimiento del otro. En efecto de los padres, el asentimiento lo da el tutor. El padre o la madre que no ejerce su autoridad pueden exponer motivos graves por



los que no hubiera dado su asentimiento, en caso de ejercer dicha autoridad, que el juez considerará resolviendo, lo que sea pertinente”.

Al menor cuando se le niega asentimiento, puede también acudir al juez, quien, después de que escuche a las partes y al fiscal, le concede la autorización siempre que concurren motivos graves para la realización del matrimonio. El Artículo anterior establece que un menor de edad para casarse debe tener el consentimiento del padre y de la madre y en caso de discordia será un juez el que autoriza el matrimonio.







## CAPÍTULO IV

### **4. Procedencia de la derogatoria del Artículo 81 del Código Civil de Guatemala, que regulaba el matrimonio de menores de edad**

Se originó la modificación del Código Civil, específicamente la derogatoria del Artículo 81 ya que se establecía el matrimonio entre menores de edad; el varón debía tener dieciséis años de edad y la mujer debía ser mayor de catorce años de edad, pero se modificó debido a presiones de organizaciones internacionales y de organizaciones no gubernamentales que protegen los derechos de los niños, hacia el Estado de Guatemala para que se erradique el matrimonio infantil.

Así se regulaba el matrimonio entre menores de edad en el Código Civil de Guatemala en el Artículo 81: “Aptitud para contraer matrimonio. La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinen los artículos siguientes”.

El anterior Artículo establecía el matrimonio entre menores de edad, el varón debía tener 16 años de edad y la mujer debía ser mayor de 14 años edad, pero esto conllevaba a que dos adolescentes unieran sus vidas sin tener la madurez que se necesita para este importante paso como lo es el matrimonio, ya que se deben de cumplir diversidad de



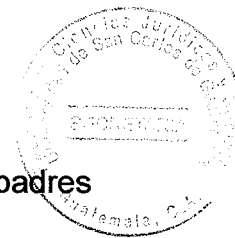
obligaciones por parte de los cónyuges y a en esas edades no puede cumplirse todos los fines del matrimonio.

El Artículo 82 del Código Civil, establecía: “La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo la patria potestad. La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor”.

El anterior Artículo regulaba que para la autorización del matrimonio entre menores de edad se debía contar con la autorización del padre y la madre o del que ejerciera la patria potestad. Pero también estaba la autorización judicial, la cual se regulaba en el Artículo 83 del Código Civil: “Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor.”

El anterior Artículo establecía que si no se podía obtener la autorización conjunta del padre y la madre por ausencia o enfermedad, bastaba con la autorización de uno de los padres, y si ninguno de los dos podía hacerlo lo autorizaría un juez de Primera Instancia Civil del domicilio del menor.

En Guatemala este tipo de matrimonio de niñas menores de catorce años de edad, generalmente se daban por razones de tradición, o para obtener beneficios económicos



para la familia de la niña, que vive en condiciones de pobreza y por lo cual los padres buscan liberarse de las niñas, ya que son consideradas como una carga o también se debe por existir un embarazo en la adolescente. Los matrimonios entre menores de edad constituían una violación de sus derechos, pero en particular el de las niñas y adolescentes, quienes son despojadas de su infancia y se transforman en esposas y madres, sin contar con la madurez y el discernimiento necesario para aceptar y a la vez entender el matrimonio que significa y sus implicaciones.

#### **4.1. Propósito de la derogatoria del Artículo 81 del Código Civil de Guatemala**

Primeramente el propósito de la reforma del Artículo 81 del Código Civil era prohibir el matrimonio infantil en Guatemala, que por años fue permitido entre menores de edad en donde las niñas debían ser mayores de 14 años y los varones debían tener 16 años. En Guatemala hasta el año de 2017, se habían autorizado más de 80,000 matrimonios infantiles de niñas y adolescentes, así como matrimonios forzados por arreglo familiar, lo cual ocasionó efectos negativos sociales y culturales tales como no terminar su educación, limitando a las niñas y a las adolescentes su desarrollo integral.

El impacto negativo del matrimonio infantil, particularmente para las niñas y las adolescentes genera: mortalidad materna neonatal, sometimiento al trabajo esclavizado en las familias del esposo, abandono escolar, así como afectarle su salud física, intelectual y psicológica, lo cual permite menos oportunidades de educación y crecimiento integral. Pero, la presión del El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), solicitó al



Estado de Guatemala la prohibición del matrimonio infantil, siendo a través de la reforma realizada a los artículos 81, 82 y 83 del Código Civil, mediante el Decreto Legislativo número 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala. Posteriormente, el Decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala prohibió el matrimonio entre menores de edad, cumpliendo así el Estado de Guatemala con su compromiso de erradicar el matrimonio infantil.

#### **4.2. Autorización judicial de los padres o del encargado del ejercicio de la patria potestad para el matrimonio entre menores de edad**

El Artículo 84 del Código Civil, establecía: “La autorización judicial. La solicitud para autorizar un matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de 16 años, se presentará ante el juez competente, quien sin formar artículo y escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado. En esta audiencia acudirán además de los menores de edad, sus padres o su tutor para la autorización del matrimonio que hará el juez”.

Anteriormente el Código Civil establecía que debía obtenerse la autorización conjunta del padre o madre y a falta de ellos podía darse la autorización del tutor por ausencia, por enfermedad o por cualquier otro motivo, o con la autorización de uno de los progenitores, pero si ninguno de los dos podía hacerlo la daba el juez de primera instancia del domicilio del menor, siendo la edad para los menores de edad en el matrimonio para el varón 16 años de edad y para la mujer que fuera mayor de 14 años de edad. De esa manera se



llevaba a cabo el matrimonio entre menores de edad, los cuales se venían autorizando desde el año 1963 en territorio guatemalteco.

#### **4.3. El problema social del matrimonio entre menores de edad**

“Los problemas sociales que se generan por el matrimonio son situaciones que impiden el desarrollo o el progreso de una comunidad o de uno de sus sectores que por tratarse de cuestiones públicas el Estado tiene la responsabilidad y la obligación de solucionar dichos problemas a través de las acciones de gobierno. Para la solución a los problemas sociales es necesario analizar las necesidades individuales, las demandas de una comunidad y el establecimiento de la forma en que estas derivan en problemas sociales”.<sup>28</sup>

La estructuración social que define la situación de los matrimonios de menores de edad y adolescentes en el marco de la familia y la comunidad en este punto es destacable, así como la dinámica de evolución histórica de las estructuras primarias de socialización, junto a los factores contextuales y estructurales que acaban convirtiendo relaciones precoces presumiblemente voluntarias en relaciones encadenadas a circunstancias coercitivas de servidumbre y dependencia que las convierten en relaciones forzadas.

En consecuencia, los jóvenes y adolescentes tratan de adaptarse o de escapar a una dinámica de interacción entre ambos géneros basada en la desigualdad y el sometimiento de género y edad. El problema social de los matrimonios infantiles es que se venían dando

---

<sup>28</sup> Belluscio, Augusto César. **Derecho de familia**. Pág. 33.



en las diferentes comunidades principalmente del altiplano donde se daban los matrimonios arreglados entre las familias o sea un matrimonio por conveniencia.

También se daban los matrimonios donde se negociaba una transacción económica de la niña o adolescente, o sea, el matrimonio a cambio de una dote para la familia que podía ser económico o en especies, lo cual venía a mejorar a la familia económicamente y al mismo tiempo la niña se iba a vivir a la casa del esposo y dejaba de ser una carga para su familia, esto ha sido una costumbre en los pueblos del altiplano de Guatemala y hasta la fecha de que no se había reformado el Código Civil, ya que el matrimonio arreglado se venía dando desde muchos años atrás.

#### **4.4. El problema cultural del matrimonio entre menores de edad**

“En algunas partes del mundo el matrimonio infantil se sigue practicando porque es una tradición desde hace generaciones. A veces ni siquiera se cuestionan este tipo de prácticas por ser parte de la identidad de la comunidad”.<sup>29</sup>

Es importante que los padres de familia en las comunidades sean conscientes de que los niñas o adolescentes no son objetos y entiendan que no pueden venderse y no se pueden intercambiar. Todos estos elementos fueron analizados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y por organizaciones no gubernamentales, quienes a través de presión al Estado dieron a conocer como organizaciones no gubernamentales,

---

<sup>29</sup> *Ibíd.* Pág. 80.



quienes a través de ejercer esa presión dieron como resultado la prohibición del matrimonio infantil en Guatemala.

Pero en la práctica en los pueblos del altiplano guatemalteco se están dando las uniones de hecho entre menores de edad, con lo cual pretenden seguir culturalmente con el matrimonio infantil, siendo ello no previsto en las reformas al Código Civil, ya que los menores de edad se unen y esperan tener los dieciocho años de edad para casarse. Por lo anteriormente expuesto, jurídicamente todavía existe una problemática jurídica que deberá resolverse a futuro para prohibir la unión de hecho de menores de edad.

#### **4.5. Análisis del Decreto número 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, reformas al Código Civil**

Debido a las solicitudes hechas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y otras organizaciones que protegen los derechos de los niños y niñas, el Estado de Guatemala tuvo que reformar el Artículo 81 del Código Civil, ya que cerca de 28,000 matrimonios infantiles se habían autorizado antes de la reforma y este tipo de matrimonios se venían incrementado, afectando de gran manera en general a las niñas y adolescentes, entre los muchos factores que se dan como la pobreza, la desigualdad de género y falta de protección de los derechos de los niños y las niñas.

Estos factores con frecuencia se agravan ya que se dan un acceso limitado a una educación de calidad y a oportunidades de empleo para los jóvenes; aunado a esto, están





también los embarazos entre las niñas o adolescentes regularmente entre las edades de 10 a 17 años de edad y que pueden traer complicaciones, como la muerte de las niñas y adolescentes, durante el alumbramiento. Además, debían enfrentar en el matrimonio o unión de hecho, la violencia intrafamiliar, la violencia física y psicológica durante el embarazo, enfrentarse al machismo del esposo y a la paternidad irresponsable, afectando todo esto a sus derechos.

Las fundaciones Sobrevivientes y Alianza de Guatemala, fueron parte de las fundaciones que se opusieron al matrimonio entre menores de edad y fueron parte de una coalición de fundaciones defensoras de los niños que presionaron al Estado de Guatemala a erradicar el matrimonio infantil.

Las anteriores organizaciones no gubernamentales, así como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), presionaron al Estado de Guatemala a comprometerse a prohibir el matrimonio infantil.

Lo indicado, dio como resultado la reforma al Artículo 81 del Código Civil, quedando de la siguiente manera: "Aptitud para contraer matrimonio. Se establece a 18 años de edad, como la edad mínima para contraer matrimonio".

En el anterior Artículo, el legislador elimina y prohíbe el matrimonio entre menores de edad del varón de 16 años de edad y de la mujer mayor de 14 años de edad y se establece que solo el varón de 18 años de edad y mujer de 18 de edad, podrán contraer matrimonio.

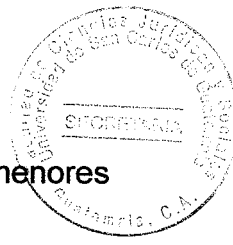


El Artículo 2 reforma el Artículo 82 del Código Civil Decreto Ley número 106 del jefe de gobierno, el cual queda así: “Excepciones de edad. De manera excepcional y por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de 16 años, de acuerdo a las regulaciones de este Código.

La excepción se utiliza para designar a todo aquello que marca una diferencia dentro de un grupo, que no es igual al resto, sino que es reconocible por ser diferente o desigual. La razón fundada es cuando se pretende asegurar o afianzar algo y consiste en la comprobación de la edad a través de la certificación de partida de nacimiento, para así poder autorizar el matrimonio. El anterior Artículo, establecía una excepción para contraer matrimonio entre menores de 16 años de edad, el cual fue posteriormente derogado por presiones de grupos que defienden los derechos de la niñez.

El Artículo 3 reforma el Artículo 82 del Código Civil Decreto Ley número 106 del jefe de gobierno, el cual queda así: “Prohibición de contraer matrimonio. No podrán contraer matrimonio ni autorización de manera alguna, el matrimonio de menores de 16 años de edad.” En el anterior Artículo, el legislador establece la no autorización de ninguna manera del matrimonio de menores de edad de 16 años de edad, ya que es prohibición expresa.

EL Artículo 4, reforma el Artículo 84 del Código Civil Decreto Ley número 106 del jefe de gobierno, el cual queda así: “Autorización Judicial. La solicitud para autorizar un matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, se presentará ante el juez

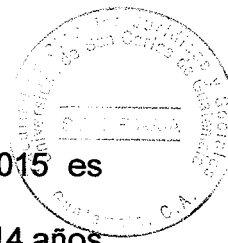


competente, quien sin formar artículo y escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado”.

Esta regulación ya existía, pero con la diferencia que era la autorización para el matrimonio entre menores de edad del varón de 16 años de edad y de la mujer mayor de 14 años de edad, pero con la reforma se establece que solo se dará autorización a través de una solicitud presentada ante juez competente, siendo este un juez de primera instancia del ramo de familia, además que este dará una sola audiencia a los menores de edad para decidir lo solicitado, pero también deberán acudir los padres de los mismos para autorizar el matrimonio.

Además, era necesaria la protección a los menores de edad, ya que estos no cuentan con la madurez suficiente de cumplir con los fines del matrimonio y no podían cumplir con los preceptos constitucionales.

Ello, para que se garantice la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, con el fin de proteger a la esposa, de proveerle a ella y a sus hijos lo necesario para su subsistencia, de que se garantice el derecho de la esposa al derecho preferente sobre el salario e ingresos del esposo, y viceversa si el menor de edad en calidad de esposo quedará imposibilitado de trabajar el menor de edad podía cubrir los gastos de la casa, pudiendo haber muchos escenarios en que la autorización judicial, la de los padres no son el medio mismo para violentar la norma.



Los efectos a la reforma del Artículo 81 del Código Civil, del Decreto número 18-2015 es que se prohibió el matrimonio entre menores de 16 años de edad en los varones y 14 años de edad en las mujeres, quedando en vigencia la autorización judicial para contraer matrimonio a menores de dieciséis años de edad, el cual ya estaba regulado en el anterior Código Civil.

El Congreso de la República de Guatemala aprobó una reforma al Artículo 81 del Código Civil que establece que la edad mínima para contraer matrimonio será a partir de los 18 años de edad, según fue aprobado el Decreto 8-2015 que aplica en hombres y mujeres.

Sin embargo, se modificó el Artículo 82 de excepción de edad, pues solo de manera excepcional y por razones fundadas puede autorizarse el matrimonio en menores de edad, con edad cumplida de 16 años de edad, de acuerdo con las regulaciones del Código Civil. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia observa positivamente la aprobación de las reformas al Código Civil, pero al mismo tiempo teme que la excepción se convierta en norma, puesto que los menores de 16 años de edad pueden contraer nupcias si un juez así lo determina, luego de escucharlos.

Este es un avance para Guatemala debido a que se ha logrado que exista la paridad en edad de matrimonio entre hombres y mujeres, pero es necesario quitarle la posibilidad de hacer excepciones, al señalarse que el matrimonio debe ser a los 18 años de edad sin justificación alguna.



#### **4.6. Análisis del Decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, reformas al Código Civil**

El Decreto 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, presenta la estructura siguiente: tres considerandos que regulan primordialmente el interés superior del niño y niña, establece la no violación a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, reconociendo el derecho de libertad e igualdad para contribuir al pleno y armonioso desarrollo principalmente de los adolescentes, toda vez que son los más vulnerables a formar matrimonios sin tener la capacidad mental, social y legal.

Además, se regulan cinco artículos los cuales tienen como fin, prohibir la celebración del matrimonio de menores de edad y autorizar de manera alguna dichos matrimonios y determinan que la edad mínima para la celebración del matrimonio es de 18 años de edad, cuestión que se considera acertada. También, con la regulación legal se permite la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha por el Estado de Guatemala mediante el Decreto 27-90 del 23 de mayo del 1990.

Con el fin de evitar diversos factores de riesgo que afectan directamente a niños, niñas y adolescentes del país, se decretan las reformas al Código Civil, Decreto Ley número 106. El Artículo 1 regula. “Se deroga el Artículo 82 del Código Civil, en el cual se establecía que de manera excepcional y por razones fundadas se podía autorizar el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de 16 años”.



El anterior Artículo, anula la manera excepcional las razones fundadas en que se podía autorizar el matrimonio entre menores de edad con edad cumplida de 16 años de edad, pues ahí se evidencia la forma en que paulatinamente se prohíbe el matrimonio de los adolescentes.

El Artículo 2 establece: “Se reforma el Artículo 83 del Código Civil, mismo que establecía que no podrían contraer matrimonio, ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de 16 años de edad”.

El mismo se reformó de la siguiente manera: “Prohibición de contraer matrimonio. No podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de 18 años de edad”. En el anterior Artículo el legislador prohíbe en definitiva el matrimonio entre menores de edad y con esto el Estado de Guatemala cumple con la comunidad internacional de erradicar el matrimonio infantil.

El Artículo 3 regula: “Se deroga el Artículo 84 del Código Civil, el cual establecía que la solicitud para autorizar un matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis (16) años, debía de presentarse antes Juez Competente, quien sin formar Artículo decidiría sobre lo solicitado”.

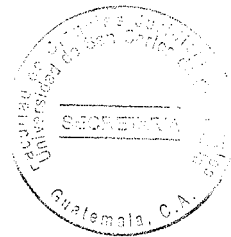
Es de importancia señalar que con la anulación del Artículo 84 del Código Civil, el legislador prohibió en definitiva que un juez competente del área civil podía autorizar el matrimonio entre menores de edad.



El Artículo 4 regula lo siguiente: “Se derogan los numerales 1º y 2º del Artículo 89, los artículos 94 y 134, del Código Civil. Así como el artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil”.

Lo preceptuado en el Decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, garantiza los derechos humanos de la niñez y adolescencia, protegiéndolos de las vulneraciones físicas, psicológicas y legales, así como explotaciones comerciales, servidumbre, esclavitud, explotación infantil, matrimonios forzados, violaciones, embarazos por violación, afianzando la dignidad de cada uno de los menores. La prohibición de contraer matrimonio a menores de dieciocho años garantiza el interés superior del niño y niña, principalmente de las adolescentes, contribuyendo a su pleno y armonioso desarrollo.

El Estado de Guatemala deberá velar por el fiel cumplimiento de lo establecido en el Decreto 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, debiendo difundir a toda la población las reformas al Decreto Ley 106 del jefe de gobierno para que se garantice como fin supremo el interés superior del niño y adolescente. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), así como de organizaciones no gubernamentales que protegen los derechos de los niños, siguieron presionando al Estado de Guatemala para que de una vez se prohibiera el matrimonio entre menores de edad, por lo que el Congreso de la República de Guatemala el 21 de septiembre del 2017, a través del Decreto número 13-201, limite el matrimonio entre menores de edad, con lo cual el Estado de una vez erradica de su territorio este tipo de matrimonio.



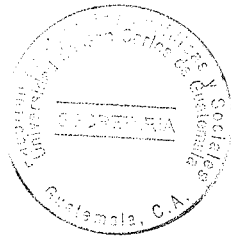
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La problemática del matrimonio infantil que se mantuvo en Guatemala por muchos años tuvo muchas repercusiones negativas en las niñas y adolescentes, ya que desde pequeñas eran comprometidas en matrimonio, lo cual era visto como algo forzado que afectaba su desarrollo integral ya que no podían continuar sus estudios y a edad temprana tenían que adquirir nuevas responsabilidades como atender a los hijos en el hogar, además enfrentar al machismo del esposo y la violencia intrafamiliar.

Desde hace muchos años el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), organizaciones no gubernamentales habían empezado a hacer presión al Estado de Guatemala para reformar el Código Civil, ya que este desde del año 1964 aprobaba el matrimonio infantil en niñas mayores de 14 años y niños mayores de 16 años. Finalmente en el año 2015 el Congreso de la República de Guatemala hizo la reforma al Artículo 81 del Código Civil a través del Decreto 8-2015, que estableció la edad de 18 años de edad para contraer matrimonio, pero dejó una laguna jurídica que autorizaba a un juez del ramo civil el matrimonio entre menores de 16 años de edad con el consentimiento de los padres.

Se recomienda que los juzgados de familia señalen lo fundamental de las reformas al Código Civil para el establecimiento de prohibiciones de contraer matrimonio entre menores de edad de 16 años de edad, en donde los jueces del ramo de familia no puedan autorizar este tipo de matrimonios y el Estado de Guatemala cumpla con erradicar el matrimonio infantil.







## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Osman Vladimir. **Derecho de familia**. 2ª. Ed. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1995.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. **Introducción al derecho de familia**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Ariel, 1994.

BELLUSCIO, Augusto César. **Derecho de familia**. 2ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 4ª. Ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2001.

BONNECASE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Harla, 1993.

DE PINA, Rafael. **Elementos de derecho civil mexicano**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.

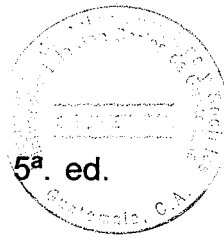
GALINDO GARIFAS, Ignacio. **Derecho civil mexicano**. 6ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

GARCÍA MAYNÉZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1994.

HERNÁNDEZ CANTÓN, José Alberto. **Compendio de derecho matrimonial canónico**. 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1998.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. 12ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1999.

MASQUELET RODRÍGUEZ, María Gabriela. **Los matrimonios prematuros: una violación a los derechos humanos**. 6ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1998.



MERRYMAN STOHN, Henry Alexander. **La tradición jurídica del matrimonio.** 5ª. ed. California, Estados Unidos: Ed. Stanford Press, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 12ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2010.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas.** 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Mayo, 1981.

PALLARES, Eduardo. **El divorcio en México.** 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1987.

PLANIOL, Marcel y Jorge Ripert. **Derecho civil y de familia.** 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Harla, 1997.

QUINTEROS BUSTAMANTE, José Emilio. **Matrimonio de menores de edad.** 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2002.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1998.

SOSA GALINDO, Diego Enrique. **La niñez y la violencia intrafamiliar.** 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Bosch, 2003.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley número 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

**Reformas al Código Civil de Guatemala.** Decreto número 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, 2015.



**Reformas al Código Civil de Guatemala.** Decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, 2017.